

la que menos preparada se encuentra para tal «recepción», que el excarcelado, como el procedente del «Borstal», por la repulsa de aquella, se halla más propicio al antiguo ambiente pernicioso y a reanudar su descarriada conducta.

Termina el artículo recomendando que por aquella facilidad que las instituciones de acogimiento deparan a nuestras conciencias, no olvidamos nuestra respectiva misión individual, pues que sobre todos recae en parte la vergüenza de tantos delincuentes, y por ello debemos de contribuir, aunque sea también parcialmente, a su rescate.

J. S. O.

## ITALIA

### Archivio Penale

Marzo-abril 1954.

**SANTONASTASO, F., Prof. Encargado de Derecho procesal penal en la Universidad de Trieste: «OSSERVAZIONI SULLA «INESISTENZA», QUALE CAUSA DI INVALIDITA DEGLI ATTI PROCESSUALI»; páginas 97 a 103.**

La sección doctrinal de esta revista, en sus fascículos III-IV del presente año, aparece exclusivamente dedicada a temas procesales:

El doble principio de «*numerus clausus*» y «*sanabilidad*» de las nulidades procesales acogido por el vigente texto italiano de 1930 no ha logrado acallar por completo la «*vexata quaestio*» de la diferencia entre inexistencia radical y mera nulidad, debatida por la doctrina —que suele considerarla inserta en la total problemática del régimen del acto jurídico, según la teoría general del Derecho— y últimamente abordada por la actividad legislativa en un proyecto de reforma de determinados proyectos del c. p. p., próximo a su definitiva aprobación que, atento al criterio discriminativo emprendido por la progresiva tendencia jurisprudencial, distingue en el artículo 185, no ya entre inexistencia y anulabilidad, pero sí entre nulidad relativa y nulidad absoluta por falta de básicos presupuestos procesales, privada esta última de toda posibilidad de consolidación o convalidación.

Recuerda el profesor Santonastaso cómo, en opinión de Massari, escapan, sin embargo, al principio general convalidador cuatro supuestos excepcionales, de «*nulidad absoluta*»: a) Exceso de poder del juez especial; b) ciertas extralimitaciones en la competencia del juez ordinario; c) vicio en la constitución del órgano jurisdiccional, y d) actos del juez incompetente por razón de materia. Junto a ellos y como noción diferenciada, señala el mismo Massari cuatro hipótesis de «*inexistencia*» propiamente dicha —«*Nichturteil*» en la técnica germánica— incapaces de ganar firmeza aun en el caso de inimpugnación: a) Usurpación del poder de acción penal; b) usurpación de potestad jurisdiccional penal; c) sentencia emiti-

da por juez en causa propia, y d) emisión de «decreto» penal fuera de los casos consentidos; esquema convertido en construcción ya concluida por Pannain, si bien juristas como Ruggiero, Coviello, Mortaza, Bruggi y Scialoia, entre otros, habían negado toda diferencia entre inexistencia y nulidad radical de actos jurídicos, como igualmente, con referencia concreta al proceso penal, sostiene Manzini.

En la jurisprudencia italiana, reviste capital importancia, como base de partida de la construcción diferenciadora, la sentencia de la Sección I.ª penal de Casación de 1934, bajo la ponencia del Presidente Aloisi.

En vista de la definida corriente jurisprudencial, cree Santanastaso que pueden reconocerse cuatro categorías de actos que cuando adolezcan de inexistencia, resultan susceptibles de la más graves de las sanciones procesales: sentencias, actos de citación, actos de comunicación y de notificación y procesos verbales; siendo, por último, asimiladas a las sentencias inexistentes las llamadas «sentencias abnormes».

Leone sintetiza las siguientes hipótesis principales de «inexistencia jurídica» de una sentencia penal: a) Pronunciada contra persona inexistente; b) contra persona privada de «legitimatio ad causam»; c) desprovista por completo de parte dispositiva; d) dictada por un órgano carente en absoluto de jurisdicción penal; e) pronunciada fuera del esquema legal del proceso; f) pronunciada sin haber precedido acción penal del Ministerio Público. Queda fuera del cuadro la cuestión, tan debatida, acerca de los vicios de voluntad del juez como causas de inexistencia de los actos procesales que de él provengan.

Ante estos debates doctrinales y anuncios legislativos, advierte Santanastaso los riesgos de una solución impremeditada y se muestra partidario de una rigurosa regulación legal del instituto de la inexistencia, encuadrándolo eventualmente en el sistema de las impugnaciones extraordinarias, en un nuevo tipo de acción revocatoria del Ministerio Público, o bien en una especial figura de revisión de lo juzgado.

**ADDAMIANO, Augusto, doctor: «REQUISITI DI AMMISSIBILITA DELLE IMPUGNAZIONI»;** pág. 104. (Relación al Congreso de Derecho penal de Trieste, de 8 de abril de 1953.)

Insistiendo sobre tema, principalmente tratado por los dos principales exponentes de la actual doctrina procesal penal, Aloisi y Leone y en interesantes páginas por Del Pozzo, en su reciente volumen sobre impugnaciones penales, el autor reclama una mayor precisión sobre ciertos aspectos del régimen jurídico de la impugnación de resoluciones penales, especialmente en lo relativo a la inadmisibilidad por viciosa impugnación concerniente al sujeto, al objeto y a la actividad (defecto de competencia, preclusión, etc.); requisitos básicos de «taxatividad» e «interés» con las complicaciones derivadas de las peculiares características del Ministerio Público y otra serie de problemas afines que, en su brevedad, la relación de Addamiano, esboza a grandes rasgos.

**BIBLIOGRAFIA** (págs. 129 a 145). Informa esta Sección sobre diversas recientes publicaciones, entre ellas las siguientes:

**MAURACH.** «Deutsches Strafrecht-Besonderes Teil» (edit. Müller-Kalruhe, 1953). Obra de parte especial del Derecho penal alemán en la que este profesor, tan destacado dentro de la actual doctrina de la acción finalista, acusa, según recensión, influencias de Binding, en su insuperable Parte Especial; y, reconociendo que el método antológico propio del finalismo queda circunscrito al ámbito de la parte general, sin deber trascender a la especial, se muestra en ésta dogmático legalista, y aplica en ella, por lo demás, un criterio sistematizador y una nomenclatura que suscitan algún reparo por parte del recensor.

**KAUFFMANN, Arthur:** «Das Unrechtsbewusstsein in der Schuldlehre des Strafrechts» (edit. Hans Krach, Mainz, 1950).

Sobre el tema del error de derecho debatido con renovado interés en la actual doctrina —versa el estudio de Kauffmann, discípulo de Radbruch, cuyo pensamiento filosófico-jurídico parece reflejar en temas capitales, como la validez y recíproca concordancia de las teorías de la antijuricidad y la culpabilidad. Este libro, concluido por su autor en 1949 —lleva un laudatorio prólogo del finado Radbruch—, no se aparta, según la recensión italiana, de la esquemática tradicional de la época anterior a la guerra, por lo que su valor actual, apreciable como resumen, resulta reducido, coincidiendo en lo sustancial con las soluciones de Liszt, Kohlrausch y del mismo Radbruch en cuanto a la conciencia de la antijuricidad, con excesiva confianza por su parte en la consistencia de la categoría dogmática de los «elementos normativos» de la figura penal.

Entre otras varias «recensiones» insertas en este mismo número, destaca la de una breve publicación de K. SIEGERT (Gottinga, 1953) sobre «reproducción magnetofónica arbitraria o abusiva de la voz humana», cuya tipificación penal propugna, en defensa de los derechos de la personalidad humana, incluso cuando se trate —con fines de investigación judicial o policial— de conversaciones sorprendidas en las celdas de las prisiones.

Un «comentario sobre jurisprudencia», de JANNETTI PIROMALLO (página 155), se ocupa de la «retorsión inmediata escultoria en las injurias», prevista por el artículo 599 del Código italiano.

#### Mayo-junio 1954

La «parte doctrinal» publica un trabajo de Stef. Riccio, profesor en Nápoles —escrito para el homenaje a Mausini— sobre «**LA NOZIONE DI APPARTENENZA NEL DIR. PENALE**»; pág. 153.

En opinión del autor, no se trata de mera recepción de ningún instituto civil. Con cita de Chiarotti, Manzini, Nuvolone, Pannain, Petrocelli,

Levi y otros juristas especializados en la materia y de copioso número de decisiones jurisprudenciales, Riccio recusa la tesis según la cual «appartanenza» debiera estimarse empleada en un sentido vulgar y no jurídico, ya que se trata de una relación jurídica específica que no coincide exactamente con las de «propiedad», «posesión» ni «patrimonio», ni siquiera con el de «pertinencia», sino que constituye un concepto unitario, común al Derecho penal y al civil, por lo que su verdadero puesto se encuentra en la teoría general del Derecho; lo que, en la esfera penal, permite una más segura configuración no sólo de los delitos de peculado y malversación, sino de otros como la bancarrota. Para Riccio «appartanenza» en el sentido legal italiano, expresa una relación entre el dinero o la cosa mueble y la administración pública, sin que se limite a lo patrimonial ni exija siempre disponibilidad por parte del ente público titular; el «destino» a un determinado fin, especifica la «appartanenza», lo que encuentra una confirmación sólida en los artículos 314 y 315 en los que «appartanenza» corresponde a «distracción» o alteración del normal destino.

En la sección de «cuestiones» («dibattiti») el abogado A. FAVINO expone unas breves consideraciones sobre «L'insolvenza fraudolenta come reato condizionale» (pág. 183), en las que trata de precisar el alcance del «incumplimiento de obligaciones» por parte del comerciante como condición de punibilidad del delito, lo que le caracteriza como un típico delito formal, necesariamente ligado al «eventus damni», en el que no cabrá la tentativa.

La «Bibliografia» alude a una publicación de la Universidad de Padua: «Crisi del Diritto» (Cedam, 1953), en que se recogen ocho conferencias dadas en dicho Centro, en abril y mayo de 1953 sobre tan interesante tema, iniciadas por G. RIPERT y cerradas con la de CALAMANDREI («Crisis de la justicia») y CANNELUTTI («Muerte del Derecho»).

Se informa, finalmente, de la aparición de una nueva revista jurídico-penal: «Rivista italiana di Diritto processuale penale», editada por Giuffrè y dirigida por Leone, Bellavista, Foschini y G. Sabatini, cuyo primer número corresponde a enero-marzo 1954.

#### «Dies acta»

Se da cuenta de la celebración en Bolonia (15 y 16 de mayo de 1954) de una reunión de estudios jurídicos, pronunciada por la revista «Crítica penal», sobre problemas de prevención penal. Y del programa del curso académico 1953-54 de la Escuela de perfeccionamiento y especialización en Derecho penal, de la Universidad de Roma, dirigida por Grisogni.

Adolfo DE MIGUEL

## Rivista Italiana di Diritto Penale

Enero-febrero 1954

**MORO, A., profesor en la Universidad de Bari: «OSSERVAZIONI SULLA NATURA GIURIDICA DELLA «EXCEPTIO VERITATIS»; pág. 3.**

Advierte el autor el escaso interés que, en general, muestra la doctrina por la naturaleza jurídica de la «exceptio veritatis», estudiado casi exclusivamente en orden a su admisibilidad, por lo que se hace precisa una indagación que vaya más allá de la simple afirmación de la impunidad resultante de esta figura y precise a qué categoría general (exclusión de la antijuricidad o de la punibilidad) ha de entenderse remitida. Autores como Florián y Altavilla la aproximan a las discriminantes de ejercicio de derecho, cumplimiento de deber, legítima, e incluso estado de necesidad, según los casos, negándole autonomía como simple prueba de la verdad. Para determinar el significado que pueda tener la «verdad» en la tutela penal del honor, hay que esclarecer las finalidades sociales perseguidas en las respectivas normas incriminadoras; en una palabra, el objeto jurídico de los delitos cuestionados. Maggiore, a propósito de la relevancia jurídica de la verdad en la injuria, se fija en la concepción cristiana —«nolite iudicare», del Evangelio— en que el deber de la verdad va atemperado por el de la caridad; si bien es cierto que una verdad desagradable u ofensiva puede transformarse en corrección moral y control de la vida social, aun quebrando la rigidez del respeto incondicionado a la persona y a su fama.

Se contraponen el criterio de la enumeración taxativa de supuestas excepcionales de «exceptio veritatis» y el más flexible —abierto— de valoración del fin pretendido con la imputación ofensiva, pero verdadera, sobre la base de una distinción entre el «honor real» incondicionalmente tutelado, y el «honor aparente o convencional». Pasa revista Moro a opiniones de penalistas tan autorizados como Manzini, Florián y Nuvolone y mantiene como propia la de que las expresiones legales de punibilidad o no punibilidad tienen significado polivalente y genérico que no puede constituir obstáculo serio para una construcción que descubra en la «exceptio veritatis» un sentido más hondo y radical que, en ocasiones, excluya la antijuricidad de la conducta. Ya en el orden subjetivo o intencional, Carrara había dicho que, siendo el ánimo de injuriar indispensable a la esencialidad de este delito, no se comete cuando la imputación se hizo con buen fin. Florián, Pozzolini y Finger, entre otros, destacan este aspecto subjetivo, de culpabilidad, si bien la prueba de esta intención sea difícil.

**FOSCHINI, G. profesor, Titular de Derecho procesal penal en la Universidad de Macerata: «LA REIGIUDICANDA»; pág. 38.**

La variante que diversifica e individualiza un proceso dado respecto de otro diferente no puede ser otra que la «materia del juicio» o «res judican-